

## **INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE XXX DE 2025 DE LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO Y CONSEJERA DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, SOBRE LA FORMACION ESPECIFICA Y LA EXPERIENCIA ADECUADA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE.**

**63/2025 IL – DDLCN  
DNCG\_ORD\_689/25\_02**

### **I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Cultura y Política Lingüística ha solicitado la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Orden señalado en el encabezamiento.

Además del texto a informar y sus borradores, se acompaña a la solicitud de informe la siguiente documentación:

- Orden de la vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se inicia el procedimiento de su elaboración el 14 de febrero de 2025.
- Memoria de impacto normativo sobre el proyecto de Orden, suscrita por la directora Actividad Física y la Asesora Jurídica de la Dirección, de fecha 15 de abril de 2025.
- Orden de la vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, de aprobación previa del proyecto.
- Informe de impacto de género, de 17 de febrero de 2025.
- Memoria complementaria de la Dirección tras el trámite de información pública del proyecto, suscrita por la directora de

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



Actividad Física y la Asesora Jurídica de la Dirección, de fecha 15 de abril de 2025

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del Departamento de Cultura y Política Lingüística, emitido el 06 de junio de 2025.
- Informe de EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer, de 28 de febrero de 2025.
- Informe de Función Pública, del director de Función Pública, de fecha 19 de febrero de 2025.
- Escrito de 20 de febrero de 2025, de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud.
- Escrito de 27 de febrero de 2025, de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad.
- Escrito de 10 de marzo de 2025, de la Dirección de Servicios del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana.
- Escrito de 10 de marzo de 2025, de la Dirección de Servicios del Departamento de Movilidad Sostenible.
- Escrito de 20 de marzo de 2025, de la Dirección de Servicios del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico.
- Escrito de 19 de marzo de 2025, de la Dirección de Servicios del Departamento de Justicia y Derechos Humanos.
- Escrito del Centro Integrado de Formación Profesional Harrobia.
- Escrito del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco.

El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 9 y artículo 11. del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Atendiendo a las normas de carácter orgánico, la función de control de legalidad de este tipo de disposiciones reglamentarias está reservada al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y, en concreto, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por el artículo 15.1.c) del Decreto 8/2021 de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

## II. TRAMITACIÓN

Para la elaboración del proyecto de Decreto informado deben cumplirse los trámites establecidos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante LPEDCG).

Siguiendo los trámites marcados por la ley, no constan los informes referentes a la evaluación de la forma en que esta Orden podría impactar sobre la infancia y la adolescencia, así como sobre la juventud, tal y como viene regulado en el artículo 15.3 h) y j) de la LPEDCG, siendo ambos contenidos que deberías integrarse en la memoria de impacto normativo.

Por otro lado, tampoco consta ningún informe específico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Cultura y Política Lingüística, aunque bien es verdad que la memoria complementaria del 15 de abril de 2025 está firmada por la Asesoría Jurídica del departamento.

De igual manera, dado que la disposición proyectada tiene naturaleza de disposición normativa de carácter general, el expediente de su elaboración debe contener el informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, contenido que también debiera de formar parte de la memoria de impacto normativo, de conformidad con el artículo 15.3.e LPEDCG.

### III. OBJETO

El proyecto de Orden que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, regular la formación específica y la experiencia adecuada para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición adicional tercera de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre Acceso y Ejercicio de Profesores de la Actividad Física y del Deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, establecía que los requisitos mínimos de la formación específica o de experiencia adecuada, así como el procedimiento de su reconocimiento, serán determinados por el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y esto es lo que la Orden aborda.

Por ello, el objeto de la presente orden es regular el requisito adicional de formación específica o de experiencia adecuada que se exige a lo largo de la Ley 8/2022 de 30 de junio, regulando los requisitos mínimos de la formación específica y de la experiencia adecuada, así como el procedimiento para su reconocimiento.

### IV. LEGALIDAD

El proyecto de Orden consta de un preámbulo, 10 artículos, así como de cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Cabe poner de relieve que el artículo 4 (apartados 3 y 4) de la Orden establece que, para ejercer la profesión de entrenadora o entrenador deportivo en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel medio, y para ejercer la profesión de entrenadora o entrenador deportivo en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de alto nivel o alto rendimiento, se exigirá a las personas que pretendan dicho ejercicio que ostenten el grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y una formación específica o experiencia adecuada, con el número de horas que consta en el citado artículo. Esto es, en definitiva, en esta disciplina será obligatorio que el entrenador o entrenadora tenga un grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

No obstante, en la Ley 8/2022, de 30 de julio, en su artículo 9, se regula la profesión de entrenador o entrenadora, donde se establecen las funciones y la titulación necesaria para ejercer de entrenador o entrenadora. De hecho, el artículo 9 exige que los entrenadores tengan el título de grado en ciencias de actividad física y del deporte, o la de cualquier otro título de técnico o técnica de la familia profesional de actividad física y deportivas del catálogo de títulos de Formación Profesional; esto es, un título universitario o de Formación Profesional, sin que exista en el artículo ninguna diferenciación entre las distintas modalidades de entrenador o entrenadora.

Por consiguiente, dado que la ley no limita la titulación para ejercer de entrenador o entrenadora, sea de una única disciplina o de varias, no se debería reducir en la Orden la titulación exigida por la Ley. Por lo tanto, en los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Orden se deberían tomar en consideración, tanto la titulación de grado, como la titulación de técnico o técnica de la familia profesional de actividad física y deportivas del catálogo de títulos de Formación Profesional.

## V. CONCLUSION

En virtud de lo expuesto, a juicio de quien suscribe y sin perjuicio de las observaciones y propuestas de mejora realizadas, se informa favorablemente el Proyecto de Orden que se nos presenta.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.